



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

FEES

*Resolución Gerencial General Regional*

N° 076 -2016-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 25 FEB 2016 .....

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el Informe N° 24-2016-GR PUNO-GGR/ORSyLP/NKMB-SO, Oficio N° 100-2016-GR PUNO-GGR/ORSyLP, sobre AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19 DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE CARRETERA AZÁNGARO – MUÑANI – SAYTOCOCHA – SANDIA – SAN JUAN DEL ORO, TRAMO II: MUÑANI – SAYTOCOCHA, SECTOR KM. 14+700 AL KM. 30+000; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 24-2016-GR PUNO-GGR/ORSyLP/NKMB-SO, se presenta el Informe Técnico Opinión Sobre Ampliación de Plazo N° 19, teniendo como antecedente el Contrato N° 022-2013-LP-GRP de fecha 22 de Agosto 2013, que suscriben el Gobierno Regional Puno y el Consorcio Lichtfield Lujan, por el monto de S/. 22'096,647.41 para la ejecución del proyecto Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytocochoa – Sandia – San Juan del Oro, con un plazo de ejecución de la obra de 210 días calendario;

Que, mediante Carta N°008-2016-CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN, con fecha de recepción en trámite documentario del Gobierno Regional Puno, 09/02/2016, el ejecutor de la obra, solicita la ampliación de plazo N°19, por siete (07) días calendarios debido a las consecuencias que ocasionan las precipitaciones pluviales acaecidas en la zona de la obra entre el 17 enero y el 23 Enero 2016, generando la opinión pronunciamiento del inspector actual de obra, quien luego de su evaluación se pronuncia por declararla improcedente debido a que no cumple con lo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dado que la solicitud de ampliación de plazo N° 19 ha sido presentada fuera de plazo; ya que esta debió de ser presentado por el contratista en fecha 07 de Febrero 2016; sin embargo, el contratista la presenta en fecha 09 de Febrero 2016. Por otro lado, en este mismo artículo se establece que la procedencia de la ampliación de plazo se condiciona siempre que la causal de ampliación de plazo, haya afectado la ruta crítica de la programación de obra vigente, programación que fuera presentada por el ejecutor de obra en el trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 16, en la que las partidas que presuntamente fueron afectadas por las precipitaciones pluviales invocadas, estuvieron programadas para ejecutarse antes del 21 de Diciembre del 2015; por tanto, la causal invocada no ha afectado la programación de obra vigente. Respecto a la acreditación de que las precipitaciones pluviales han afectado las condiciones de ejecución de la obra en las partidas Base y Sub base, el ejecutor presenta como evidencia el registro del SENAMHI, documento copia del original, siendo que como observación encontrada en el mismo documento se señala que es válido sólo en original. Consiguientemente se asume que dicho documento no es válido para acreditar la ocurrencia de lluvias en el periodo invocado;

Que, luego del análisis practicado a la documentación presentada, se concluye en el mismo informe indicado en el primer considerando: que del análisis y conclusiones emitidas por el Inspector de obra, quien declara respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 19 presentada por el contratista es improcedente, se evidencia que los criterios que fundamentan dicha improcedencia, a juicio de la presente evaluación son coherentes frente a la base normativa aplicable, principalmente en lo referido a que la solicitud de ampliación de plazo N° 19 fue presentada por el contratista fuera del plazo regulado por el art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y porque la causal invocada no ha afectado la programación de obra vigente a la fecha cuya calendarización señala que la obra debió concluirse el 21 de Diciembre 2015. En virtud a la fundamentación efectuada por e inspector de obra, consolidada en el análisis del informe técnico, se concluye por recomendar a la Jefatura de la ORSyLP se pronuncie ratificando la opinión del inspector de obra, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°19;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

*Resolución Gerencial General Regional*

Nº 076 -2016-GGR-GR PUNO

25 FEB 2016

PUNO, .....

Que, por su parte, con Oficio N° 100-2016-GR-PUNO-GGR/ORSyLP, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se pronuncia con opinión favorable haciendo suyas las consideraciones, conclusiones y recomendaciones de los Informes N° 007-2016-GR PUNO-GGR/ORSyLP/LAP-IO y N° 24-2016-GR PUNO-GGR/ORSyLP/NKMB-SO e Informe Técnico – Opinión sobre Ampliación de Plazo N° 19 del revisor; por consiguiente, solicita el trámite correspondiente;

*En el marco de lo establecido por Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2014-PR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2014-PR-GR PUNO;*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19, por SIETE (07) DÍAS CALENDARIO, para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AZANGARO – SAYTOCOCHA – SANDIA – SAN JUAN DEL ORO, TRAMO II: MUÑANI – SAYTOCOCHA, SECTOR KM. 14+700 al KM 30+000, presentada con Carta N° 008-2016/CONSORCIO LICHTFIELD-LUJAN EL 09 DE FEBRERO 2016, de acuerdo al contenido de los documentos que integran el expediente presentado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



**ERNESTO CALANCHO MAMANI**  
GERENTE GENERAL REGIONAL